



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.  
C.SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE PEDRO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN CONTRA HEREDEROS DE PORFIDIO CONTRERAS SOCHE, (Apelación sentencia). RADICACIÓN: 11001-31-10-004-2016-01246-03**

Al momento de calificar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados, frente a la sentencia del 12 de mayo de 2021 proferida en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, de su examen preliminar observa el Tribunal la existencia de un vicio procesal que afecta la validez de lo actuado en la primera instancia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que tiene lugar *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Se subraya).

A tal conclusión arriba el Tribunal, partiendo de la siguiente situación fáctica:

1. En el trámite de este asunto, iniciado con demanda presentada a reparto el 13 de octubre de 2016, por el señor **PEDRO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN**, alegando su calidad de hijo del causante **PORFIDIO CONTRERAS SOCHE**, convocó a juicio a sus hermanos **ANTONIO, ÉDGAR, LUZ MARINA y ORLANDO CONTRERAS ROJAS** y a su progenitora **OLGA ROJAS DE CONTRERAS**, a fin de hacer valer su derecho herencial presuntamente desconocido por los demandados en la sucesión de su padre, comoquiera que adelantaron la mortuoria en el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, sin hacerlo participe en la misma.

2. Se establece a partir de la copia del Certificado de Defunción allegado por el

demandante en el decurso procesal, que la demandada **OLGA ROJAS DE CONTRERAS**, falleció el 15 de septiembre de 2016, esto es, antes de ser incoada la demanda de petición de herencia el 13 de octubre de 2016, sin embargo, al trámite hoy en tránsito por el Tribunal, no se vinculó a los herederos indeterminados de quien fuera la cónyuge, a fin de integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, norma que prevé *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

*“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

3. En este asunto, se desconoce si existe proceso de sucesión de la causante **OLGA ROJAS DE CONTRERAS**, y nada al respecto se informa en la actuación, de modo que su vinculación debió darse con sus herederos determinados **ANTONIO, ÉDGAR, LUZ MARINA y ORLANDO CONTRERAS ROJAS** (ya vinculados) y con sus herederos indeterminados (no vinculados al proceso), amén de que la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 ejúsdem es inaplicable a este caso, pues la figura procede cuando en el curso de la actuación sobreviene el deceso de una de las partes, tal cual se entiende del tenor literal de la norma al indicar *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* (Se subraya), aquí, empero, el deceso de la convocada al juicio ocurrió antes de la presentación de la demanda, de suerte que por lógica ni siquiera alcanzó la calidad de parte, de ahí la improcedencia de la susodicha figura.

Por consiguiente, ante la ausencia de vinculación de quienes deben ser citados como partes al proceso, se configura la nulidad procesal regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de la fallecida **OLGA ROJAS DE CONTRERAS**, ni su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP previsto, quienes, junto con los herederos determinados ya mencionados, son llamados a ocupar el lugar que *ab initio* le correspondía a aquella en la actuación<sup>1</sup>.

Si bien la nulidad de que se trata es saneable, lo cierto es que no ha sido convalidada, además, advierte el Tribunal que no es posible ordenar su citación y notificación en esta instancia, pues según el artículo 61 del Código General del Proceso, su vinculación debe hacerse antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia de primer grado proferida el 12 de mayo de 2021 en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de **OLGA ROJAS DE CONTRERAS**, si es que no se ha iniciado su proceso de sucesión, garantizándoles el derecho de contradicción, y sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de primer grado proferida el 12 de mayo de 2021 en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de **OLGA ROJAS DE CONTRERAS**, si es que no se ha iniciado su proceso de sucesión, garantizándoles el derecho de contradicción, y sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado la actuación adelantada en esta instancia, a través del canal virtual dispuesto para tal efecto.

---

<sup>1</sup> La misma consecuencia jurídica ha sido aplicada por el Tribunal en otros asuntos, donde también se ha pretermitido la notificación de los herederos indeterminados de quien, en principio, era el llamado a resistir las pretensiones de la demanda (nulidad de testamento de Sandra Ximena Vargas Iriarte contra Leonor Iriarte de Manrique y otros - Rad. 11001-31-10-014-2011-00184-02, y nulidad del contrato de donación de Ángela Hernández Rodríguez en contra de María del Tránsito Rodríguez de Correa y Miguel Ángel Rodríguez Martínez - Rad. No. 11001311000720140071501).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**